



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Sincé, Sucre, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ACCIONANTE: NELVYS DEL CARMEN MERLANO GARCÍA

ACCIONADO: EMIRO ANTONIO GENES CHAMORRO

RADICACIÓN: 70742318900120230005900

La doctora YURANIS TOVAR BARRAGAN, quien actúa como endosataria en procuración de la señora NELVYS DEL CARMEN MERLANO GARCÍA, presenta demanda EJECUTIVA SIGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el señor EMIRO ANTONIO GENES CHAMORRO, para que se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a su favor y contra el demandado por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$174.500.000), más los intereses de plazo pactados sobre la suma adeudada, más los intereses moratorios dejados de cancelar hasta que se verifique el pago de la obligación, costas, incluidas las agencias en derecho.

Revisada la demanda, para establecer si cumple con los requisitos necesarios para librar el mandamiento de pago solicitado, se observa que el Juzgado promiscuo Municipal de Galeras Sucre mediante providencia de fecha 14 de abril del 2023, dispuso rechazar de plano la demanda y remitirla a esta Judicatura, al considerar que carecía de competencia por el factor cuantía dado que la pretensión de la demanda supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se solicita el pago de la suma de \$174.500.00 Mc/te., correspondientes al valor del capital, intereses de plazo y moratorios, derivados del importe del título que se ejecuta.

No obstante, al revisarse la demanda, se echa de menos la liquidación o especificación del valor a que ascienden los intereses de plazo o legales, así como la liquidación de los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda (22 de marzo del 2023), igualmente en el título valor allegado solo aparece especificado el valor del capital, desconociéndose si el monto total reclamado por capital e intereses supera o no los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a efectos de determinar si este Juzgado es competente para conocer del asunto o no, dado que el juzgado remisor se limitó a citar el valor descrito en la demanda como cuantía de las pretensiones, sin justificarse el mismo.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, conllevan a que la demanda se encuentra incursa dentro de la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por último, se le reconoce personería para actuar a la doctora YURANIS TOVAR BARRAGÁN, identificada con C.C. No. 1.005.552.201 y T.P. No.

350.026 del C.S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". It includes a stylized surname and a small asterisk (*) at the bottom left.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ